

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2016-00380
Accionante: JAIME GUTIÉRREZ CARRILLO Y OTROS
Accionado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2012)

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1.- Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada; a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A. Por lo tanto, se **DISPONE:**

a)- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- Aportará la constancia de haberse agotado la audiencia de conciliación prejudicial con la entidad demandada, respecto de todas y cada una de las pretensiones elevadas dentro del presente medio de control, como quiera no se acreditó el cumplimiento de dicho requisito de procedibilidad. Ello, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 del CPACA.

*- Indicará de forma **clara, concreta y puntual** cuales son los **hechos que sustentan la falla del servicio** que se le imputa a las entidades demandadas, realizando imputaciones claras y precisas en contra de las entidades demandadas evitando realizar apreciaciones subjetivas y etéreas; o planteamientos de orden general, o de políticas públicas de las entidades demandadas, que no se relacionan con la causalidad del daño antijurídico alegado.*

*- Indicará **el buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales**, de la entidad demandada de conformidad con lo preceptuado en los artículos 162 numeral 7º y 197 del CPACA, como quiera en el líbello sólo fue relacionada una dirección de página web de dicho ente, la cual no supe la que debe aportar el demandante para la notificación personal de la demanda.*

Es de advertirse que dicho correo deberá corresponder al que legalmente fue creado y habilitado por parte del ente estatal demandado para recibir notificaciones judiciales, sin que sea admisible por lo tanto, indicar direcciones de páginas web generales, correos electrónicos de atención al ciudadano o emails de personas naturales que presten sus servicios en la entidad pública demandada.

*- Adecuará las pretensiones de la demanda al medio de control de reparación directa, de **manera clara y precisa**, frente a los **perjuicios materiales** que derivados del daño antijurídico que se alega en el presente asunto, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 162 C.P.A.C.A.*

2-. Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C - SECCIÓN
TERCERA
Por anotación en el estado No. 86 de fecha
24 OCT 2016 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2016-00374-00
Demandante: ESPECTAR PRODUCCIONES EU
Demandado: DISTRITO CAPITAL - ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTRO
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Encontrándose el proceso al Despacho, se **DISPONE:**

.- Revisado el libelo demandatorio, se advierte que la Sociedad demandante en ejercicio del medio de control de reparación directa, pretende que se reconozca el pago de una suma de dinero correspondiente a las Facturas de Venta No. 0445 y 0446 del 21 de noviembre de 2014, así como el correspondiente pago por concepto de intereses moratorios; razón por la cual resulta pertinente destacar las disposiciones consagradas en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, así:

"ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.
(...)"*

Conforme a la norma transcrita, advierte esta Sede Judicial, que el presente asunto no es claro lo referente al daño antijurídico y la falla del servicio que se le atribuye a la entidad demandada; asimismo, las pretensiones invocadas dentro del libelo demandatorio no revisten características indemnizatorias, como quiera que lo pretendido, es el pago de **una suma de dinero reconocida en una factura de venta**, sin solicitarse dentro del presente asunto el reconocimiento alguno de perjuicios (materiales, morales y otros) derivados de la actuación de la demandada; por lo tanto, desde ya advierte este Despacho, que la presente controversia no contiene los elementos propios del medio de control consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, anteriormente citado.

En virtud de lo expuesto, y ante la imposibilidad de adelantar el presente trámite mediante el ejercicio del medio de control de reparación directa, se hace necesario la adecuación de la demanda al medio de control o acción que corresponde. Por lo tanto, se **DISPONE:**

1)- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

-. *Determinará de forma clara y precisa, cuál es del **daño antijurídico** y la **falla del servicio** que se le atribuye a las entidades demandadas y que constituye la base de las pretensiones reclamadas.*

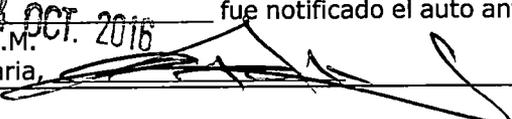
- . Indicará de forma **clara y puntual** cuales son los **hechos concretos que sustentan la falla del servicio** que se le imputa a **las entidades demandada**, debidamente determinados, clasificados y numerados (artículo 162 C.P.A.C.A.) evitando realizar apreciaciones subjetivas y etéreas, o planteamientos de orden general, o de políticas públicas de las entidades demandadas, que no se relacionan con la causalidad del daño antijurídico reclamado.

- . Adecuará las pretensiones de la demanda al medio de control o acción procedente para el pago de una suma dinero reconocida en virtud de una factura de venta.

2)- Una vez cumplido lo anterior, ingrese al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DE BOGOTÁ D. C.
Por anotación en el estado No. 86 de fecha
24 OCT. 2016 fue notificado el auto anterior. Fijado a
las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2016-00370
Accionante: JOSÉ DOLORES SALAZAR SUÁREZ
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2012)

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1.- Examinado el contenido de la demanda para resolver sobre su admisión, se advierte que la misma deberá ser subsanada, a fin de que satisfaga los requisitos formales previstos en la ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A. Por lo tanto, se **DISPONE:**

a)- INADMITIR la demanda de la referencia, para que **en el término de diez (10) días** la parte demandante la subsane en los siguientes aspectos:

- Determinará de **forma clara y precisa**, cuál es del **daño antijurídico** y la **falla del servicio** que se le atribuye al **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** y al **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL**, y que constituye la base de las pretensiones reclamadas.

- Indicará de forma **clara y puntual** cuales son los **hechos concretos que sustentan la falla del servicio** que se le imputa a **las entidades demandadas**, debidamente determinados, clasificados y numerados (artículo 162 C.P.A.C.A.) evitando realizar apreciaciones subjetivas y etéreas, o planteamientos de orden general, o de políticas públicas de las entidades demandadas, que no se relacionan con la causalidad del daño antijurídico reclamado.

- Aportará los documentos idóneos que acrediten la representación del menor **BREINER JOSE SALAZAR MUÑOZ**, a través de su padre, esto es, el señor **JOSÉ DOLORES SALAZAR SUÁREZ**, en los términos del artículo 53 y 54 del Código General del Proceso y 153 de la Ley 1437 de 2011.

- Aportará poder otorgado por el señor **JHONEIGER ANTONIO MUÑOZ VILA**, para ejercer el medio de control de la referencia. Ello, teniendo en cuenta que se relacionan en la demanda como integrante de la parte actora y se peticionan perjuicios a su favor. Como consecuencia de lo anterior, deberá allegar el documento idóneo que acredite el parentesco, como cuñado de la víctima.

- Aclarará lo referente al poder y registro civil visible a folios 4 y 20 del cuaderno principal y que corresponde a la señora **ERIKA LORENA SALAZAR PEÑARANDA**, como quiera la referida, no obra como parte actora dentro del

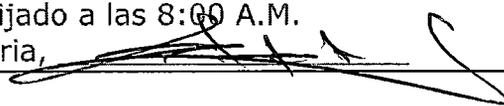
escrito de demanda. Una vez aclarado lo anterior, adecuará la demanda en lo que corresponda.

2-. Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C -
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 36 de fecha
24 OCT. 2016 fue notificado el auto
anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2016-00016
Accionante: GLADYS ALBA VERGARA
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2012)

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda, en relación con el presente medio de control interpuesto por la señora GLADYS ALBA VERGARA, contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE.**

I. ANTECEDENTES:

-. El día 25 de enero de 2016, ante este Despacho, la señora GLADYS ALBA VERGARA, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa instauró demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, con el fin de declarar administrativamente responsable a la demandada, como consecuencia de los perjuicios causados, derivados de la expedición irregular de la tarjeta de operación nacional del vehículo automotor con placas SMO-760.

-. Mediante acta de reparto de fecha 27 de enero de 2016, el proceso correspondió por reparto a este Despacho Judicial (fl. 30C1).

-. En proveído del 05 de mayo de 2016, esta Sede Judicial inadmitió la demanda, para que en el término de diez días la parte actora subsanara las falencias allí indicadas.

II-CONSIDERACIONES

El artículo 140 del CPACA, señala que "(...) el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma." (...)

Ahora, sobre la oportunidad del ejercicio del medio de control de reparación directa, el literal i) del artículo 164 del CPACA, señala:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda

"(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)"

A su turno el artículo 169 del CPACA, señala:

"Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(...)"

Por lo tanto, si se presenta alguno de los supuestos que consagra la norma, el interesado cuenta con el término perentorio de dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho dañoso, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior, para ejercer el medio de control de la acción de reparación directa, ya que de no ejercer su derecho dentro de dicho plazo fijado por la ley, éste perderá la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho, y se procederá conforme lo ordena el artículo 169 del CPACA, esto es, al rechazo de plano de la demanda.

III. Del Caso en concreto

Analizados los supuestos fácticos plasmados en la demanda y la subsanación y pese a la incongruencia de los hechos expuestos en los referidos escritos, respecto al conocimiento de la fecha cierta del hecho dañoso, se tiene que el hecho generador del mismo, se concretó el día 12 de abril de 2012, como quiera mediante Oficio No. 20128400074521 de la misma fecha, la Superintendencia de Puertos y Transportes dio respuesta a un derecho de petición elevado el día 01 de marzo de 2012, por la señora Gladys Alba Vergara, del que se desprende que en efecto, la demandante tenía conocimiento del presunto incumplimiento en el trámite renovación y entrega de la tarjeta de operación del vehículo SMO 760 para el mes de abril de 2012; y no como se indica en la demanda, desde diciembre del año 2014, situación que cobra fuerza con el hecho de que en el escrito demandatorio, se pone de presente la imposibilidad de funcionamiento del vehículo ya referenciado, desde el **31 de julio de 2011**, solicitando el pago de perjuicios económicos desde el año **2012**.

En vista de lo anterior, el demandante contaba **desde el 13 de abril de 2012, y hasta el día 13 de abril de 2014**, para ejercer el derecho que ahora en esta Sede Judicial pretende reclamar, mediante el medio de control de reparación directa.

Ahora, a fin de verificar si la celebración de conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 88 Judicial I en Asuntos Administrativos, logró suspender el término de caducidad, se encuentra, que la misma fue radicada el día **26 de noviembre de 2015, y celebrada el día 18 de enero de 2016**. De lo anterior,

se colige entonces que ni siquiera la solicitud de conciliación extrajudicial, suspendió el término de caducidad dentro del presente asunto.

No obstante, como quiera que la parte actora presentó la demanda el día **25 de enero de 2016**, se tiene que la misma se interpuso **cuando ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad**.

Así las cosas, y en atención a que se dejó transcurrir el término perentorio de los dos (2) años consagrados en la norma citada, para ejercer el presente medio de control, **procederá el Despacho a rechazar la demanda**, de conformidad con el **artículo 169 del CPACA**.

Por lo anterior, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE - DEL CIRCUITO DE BOGOTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la demandante en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: En firme este auto, por Secretaría devuélvase a los demandantes la demanda con sus anexos, sin necesidad de desglose y archívese la actuación, previas las constancias del caso.

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de apelación conforme a lo dispuesto por el numeral primero del artículo 243 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA

Por anotación en el estado No. 86 de fecha 24 OCT. 2016 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaría, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2016-00035
Demandante: OMAR ALBERTO FONNEGRA ARIAS Y OTRO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, mediante escrito del 3 de junio de 2016, el apoderado de la parte actora, subsanó la demanda en los términos establecidos en el auto 18 de mayo de 2016, por lo tanto, este Despacho **DISPONE:**

1. Mediante escrito del 01 de febrero de 2016, los señores **OMAR ALBERTO FONNEGRA ARIAS** y **MIGUEL ANTONIO PINZÓN GODOY**, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA - SIETT-, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO y CONCESIONES RUNT S.A,** a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dichas entidades por los perjuicios causados a los demandantes, derivados de la presunta demora injustificada en la expedición de los documentos referentes a la cesión de derecho de reposición o cupo de vehículo, por parte de las aludidas entidades.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte de los señores los señores **OMAR ALBERTO FONNEGRA ARIAS** y **MIGUEL ANTONIO PINZÓN GODOY**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, UNIÓN TEMPORAL SERVICIOS INTEGRADOS Y ESPECIALIZADOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CUNDINAMARCA -SIETT-, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO y CONCESIONES RUNT S.A.**

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **i) Ministro de Transporte; ii) Representante Legal de la Unión Temporal Servicios Integrados y Especializados de tránsito y Transporte de Cundinamarca -SIETT-; iii) Gobernador del Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Tránsito y iv) Representante Legal CONCESIONES RUNT S.A.** Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales y de notificación, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No **4-0070-2-16570-7** a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

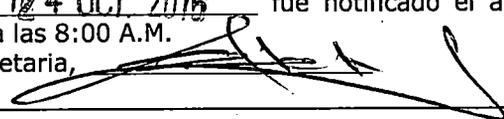
f) Se reconoce personería adjetiva al doctor PAUL ALEXANDER SIERRA TAMARA, portadora de la T.P No. 139.037 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes visibles a folios 1 y 2 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>236</u> de fecha	
<u>12 4 OCT 2016</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2016-00095
Demandante: VITELVINA MARTÍNEZ MANCILLA Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente, mediante escrito del 3 de junio de 2016, el apoderado de la parte actora, subsanó la demanda en los términos establecidos en el auto 18 de mayo de 2016, por lo tanto, este Despacho **DISPONE:**

1. Mediante escrito del 3 de agosto de 2015, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, la señora **VITELVINA MARTÍNEZ MANCILLA, DEIBI MARTÍNEZ;** así como los señores **CARLOS FABIÁN, SANTIAGO JOSÉ, WILTON, GERALDINE** y **JULIO CESAR CHAVEZ MARTÍNEZ,** la señora **YEISY LILIANA CASTRO MURILLO,** esta última actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo **MAIKOL ESTIVEN CHAVEZ CASTRO,** y el señor **GUSTAVO CHAVEZ ARIZA,** instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL,** a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por la muerte del señor **WILMER CHAVEZ MARTÍNEZ.**

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA,** por parte de la señora **VITELVINA MARTÍNEZ MANCILLA, DEIBI MARTÍNEZ;** así como los señores **CARLOS FABIÁN, SANTIAGO JOSÉ, WILTON, GERALDINE** y **JULIO CESAR CHAVEZ MARTÍNEZ,** y la señora **YEISY LILIANA CASTRO MURILLO,** esta última actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo **MAIKOL ESTIVEN CHAVEZ CASTRO,** y el señor **GUSTAVO CHAVEZ ARIZA** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL.**

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **Ministro de Defensa Nacional.** Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días,** el cual comenzará a correr al

vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales y de notificación, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No **4-0070-2-16570-7** a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

f) Requiérase al apoderado de la parte actora para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** allegue al plenario, TRES (3) traslados de la demanda y de su subsanación; lo anterior, con el fin de surtir el procedimiento de notificación contemplado en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

g) Se reconoce personería adjetiva al doctor RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ, portador de la T.P No. 252.627 del C.S. de la J., como apoderado principal de la parte demandante, y a la doctora VIVIANA ELIZABETH LEAL BARRERA, con T.P. No. 215.846 del C.S. de la J., como abogada suplente de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 25 al 32 del cuaderno principal.

h) Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la sucesión procesal del fallecido demandante **GUSTAVO CHAVEZ ARIZA**; requiérase al apoderado de la parte actora para que indique a este estrado judicial lo correspondiente a la determinación de los herederos, para los fines pertinentes consagrados en el artículo 68 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>88</u> de fecha	
<u>24 OCT 2016</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: EJECUTIVO
Expediente: No. 2010-00310
Demandante: NACIÓN- CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Demandado: GONZALO DÍAZ PULIDO
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Una vez revisado el expediente de la referencia, este Despacho **DISPONE** lo siguiente:

1. REQUIÉRASE a la parte actora, a fin de que solicite las medidas cautelares a que haya lugar, con el fin de hacer efectivo el pago de la obligación que motivó la presente acción ejecutiva.

2. ACEPTASE LA RENUNCIA presentada por el Doctor JUAN PABLO PORRAS FLORIAN, como apoderado de la entidad demandante, de conformidad con el escrito visible a folio 195 del expediente. Por lo anterior, infórmese al Congreso de la República de Colombia, de la renuncia en mención, mediante mensaje de datos, al correo electrónico institucional de la entidad, conforme lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.	
Por anotación en el estado No. <u>226</u> de fecha	
<u>124 OCT 2016</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2016-00236
Demandantes: NINI JOHANNA MORA ZORRO Y OTRO
Demandados: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Sistema: ORAL LEY 1437 DE 2011

Una vez revisado el expediente, el Despacho encuentra los siguientes

ANTECEDENTES

El día 15 de abril de 2016, a través de apoderado judicial, la señora NINI JOHANNA MORA ZORRO, actuando en nombre propio y en representación del menor BRAYAN STICK MORA ZORRO, instauró demanda de reparación directa contra el DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, a fin de que se declare la responsabilidad de dicha entidad por los daños permanentes cognitivos, que le fueron causados al menor MORA ZORRO en el desarrollo de su aprendizaje (fls. 1 a 16, c.1).

Por reparto del 15 de abril de 2016, le correspondió el conocimiento del presente asunto a este Despacho Judicial, quien mediante auto del 25 de julio del presente año, inadmitió la demanda de la referencia, solicitando entre otros aspectos, adecuaran las pretensiones de la misma, indicando de forma clara y precisa frente a quienes se solicita el reconocimiento de perjuicios (fls. 103 a 104, c.1).

Mediante memorial de fecha 3 de agosto de 2016, el apoderado de la parte actora subsanó la demanda, adecuando las pretensiones y solicitando el reconocimiento de perjuicios para el menor BRAYAN STICK MORA ZORRO y las señoras NINI JOHANNA MORA ZORRO, TANIA JIMENA ZAMBRANO MORA y MARÍA ELENA ZORRO LÓPEZ (fls. 105 a 109, c.1).

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los antecedentes señalados anteriormente, encuentra el Despacho que el apoderado de la parte actora, solicitó el reconocimiento de perjuicios para las señoras TANIA JIMENA ZAMBRANO MORA y MARÍA ELENA ZORRO LÓPEZ, hermana y abuela materna del menor BRAYAN STICK MORA ZORRO, respectivamente; sin embargo, dichas familiares no conforman la parte activa del presente proceso, como quiera, que tanto en el escrito de la demanda como en el

la subsanación de la misma, se señaló que el abogado WILMAN MORA ZORRO, actúa solamente en representación de la señora NINI JOHANNA MORA ZORRO, quien a su vez, obra en nombre propio y en representación del menor BRAYAN STICK MORA ZORRO.

Asimismo, al plenario únicamente fue aportado el poder otorgado por la señora NINI JOHANNA MORA ZORRO, actuando en nombre propio y en representación del menor BRAYAN STICK MORA ZORRO, al mencionado apoderado. Por tanto, procederá el Despacho a rechazar las pretensiones de la demanda formuladas a favor de TANIA JIMENA ZAMBRANO MORA y MARÍA ELENA ZORRO LÓPEZ, ya que las mismas no fueron identificadas como partes en el proceso de la referencia, tal y como lo señala el numeral 1º del artículo 162 del CPACA, ni tampoco se agotó el requisito de la conciliación prejudicial frente a las mismas.

Finalmente, en relación con los demás requisitos formales de ley, advierte esta Sede Judicial, que la demanda de la referencia cumple a cabalidad con los mismos, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **Rechazar** las pretensiones de la demanda formuladas a favor de las señoras TANIA JIMENA ZAMBRANO MORA y MARÍA ELENA ZORRO LÓPEZ, de conformidad con las motivaciones expuestas.

b) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte de la señora NINI JOHANNA MORA ZORRO, quien actúa en nombre propio y en representación del menor BRAYAN STICK MORA ZORRO contra el DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al señor **ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

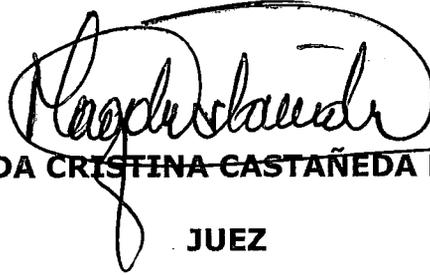
c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales y notificación, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial –Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

f) Se reconoce al doctor WILMAN MORA ZORRO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos de los poderes que obran a folios 17 y 110 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA	
Por apotación en el estado No <u>26</u> de fecha <u>24 OCT. 2016</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2016-00250
Demandantes: CRISTIAN ALEJANDRO HERRERA RESTREPO Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJÉRCITO NACIONAL

Sistema: ORAL LEY 1437 DE 2011

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. Mediante apoderado judicial, los señores CRISTIAN ALEJANDRO HERRERA RESTREPO, YALILE FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, JUAN ANTONIO HERRERA BETANCUR, EMILCE HERRERA RESTREPO, ELMER ANTONIO HERRERA RESTREPO, EDILSON HERRERA RESTREPO y LUZ MERY RESTREPO ORTÍZ quien actúa en nombre propio y en representación de la menor MARCELINA HERRERA RESTREPO instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, a fin de que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de dicha entidad por las lesiones padecidas por el señor CRISTIAN ALEJANDRO HERRERA RESTREPO.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte los señores CRISTIAN ALEJANDRO HERRERA RESTREPO, YALILE FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, JUAN ANTONIO HERRERA BETANCUR, EMILCE HERRERA RESTREPO, ELMER ANTONIO HERRERA RESTREPO, EDILSON HERRERA RESTREPO y LUZ MERY RESTREPO ORTÍZ quien actúa en nombre propio y en representación de la menor MARCELINA HERRERA RESTREPO contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL.

b) **NOTIFÍQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

c) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

d) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de

surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

e) Señálese por concepto de gastos procesales y notificación, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

f) Se reconoce personería adjetiva al doctor EDGAR EMILIO AVILA BOTTÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.040.100 de Tunja y portadora de la tarjeta profesional No. 47.991 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los poderes visibles en los folios 20 a 23 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>86</u> de fecha <u>24 OCT. 2016</u> a las 8:00 A.M.	fue notificado el auto anterior. Fijado
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente: No. 2016-00130
Demandantes: SANDRA PATRICIA SÁNCHEZ DURAN Y OTRO
Demandados: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO -
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
- ZONA NORTE Y OTRO

Sistema: ORAL LEY 1437 DE 2011

Una vez revisado el expediente, el Despacho **DISPONE:**

1. El señor PEDRO JAVIER MÁRQUEZ GUTIÉRREZ, actuando en nombre propio y como apoderado de la señora SANDRA PATRICIA SÁNCHEZ DURAN instauró demanda en ejercicio del medio de control de **reparación directa** contra la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS - ZONA NORTE y CERVELEON RODRÍGUEZ HERRERA. Ello con el fin de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios derivados de la falla del servicio en que incurrieron los demandados, uno al emitir dos escrituras públicas con el mismo número siendo actos jurídicos diferentes y el otro, al realizar el respectivo registro sin verificar los instrumentos sujetos a registro.

2. La demanda así instaurada reúne los requisitos formales de ley, razón por la cual se **DISPONE:**

a) **ADMITIR** la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, por parte de los señores PEDRO JAVIER MÁRQUEZ GUTIÉRREZ y SANDRA PATRICIA SÁNCHEZ DURAN contra la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO - OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS - ZONA NORTE y CERVELEON RODRÍGUEZ HERRERA.

b) **NOTIFIQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al señor **SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO**. Ello en la forma establecida en el artículo 197 del C.P.A.C.A.

c) **NOTIFIQUESE** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al señor **CERVELEON RODRÍGUEZ HERRERA**. Ello en la forma establecida en el artículo 200 del C.P.A.C.A.

d) Notifíquese este proveído al Señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

e) Córrase traslado, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los

sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de **treinta (30) días**, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

f) Señálese por concepto de gastos procesales y notificación, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000). Dicho monto deberá ser consignado por la parte actora en la cuenta del Banco Agrario No 4-0070-2-16570-7 a disposición de la Dirección Seccional de la Rama Judicial -Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación de esta providencia. Se advierte al demandante que, de no cumplir la orden que aquí se imparte dentro del plazo establecido, o a más tardar en un término de treinta (30) días, se dará aplicación al **artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**, en el sentido de declarar la **terminación del proceso** por desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA

JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No <u>26</u> de fecha <u>24 OCT. 2018</u>	que fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Expediente No: 2014-00036
Demandante: JHON JAVIER MOPAN TIQUE Y OTROS
Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011).

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**, lo siguiente:

- 1. Para los fines pertinentes, póngase en conocimiento a la parte actora** del Oficio No. 206-291 del 23 de junio de 2016, suscrito por el Fiscal 206 Delegado ante los Jueces Penales del Circuito, visible a folio 268 del cuaderno principal.
2. En atención a lo manifestado por la entidad demandada en el Oficio No. 206-291 del 23 de junio de 2016, este Despacho dispondrá redirigir y adicionar el requerimiento a la dependencia competente, de la siguiente manera:

A LA FISCALÍA 130 SECCIONAL DE LA UNIDAD DE AUTOMOTORES:

"Copia auténtica de la investigación penal identificada con el Número Único de Noticia Criminal 110016000049201212404, y que actualmente reposa en sus dependencias con la radicación 110016000000201301518."

AL JUZGADO 30 PENAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO,

"Copia auténtica de la investigación penal identificada con el Número Único de Noticia Criminal 110016000049201212404; así como de las actuaciones adelantadas dentro del proceso con radicación 110016000000201301518."

3. Advierte esta Sede Judicial que a folio 259 del expediente, obra escrito de alegatos de conclusión, allegado por el apoderado de la parte actora; sin embargo, se pone de presente al referido profesional del derecho, que la presente no es la etapa procesal pertinente para el aporte de dicho documento, como quiera no ha precluido la etapa probatoria, como tampoco el Despacho ha concedido el término procesal para que las partes aleguen de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Referencia: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL N° 2016-00277

Convocante: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Convocado: OSCAR RAMÓN LÓPEZ CARVAJAL

Sistema: ORAL (LEY 1437 DE 2011)

Procede el Despacho a adoptar decisión de fondo sobre la solicitud de homologación o aprobación de la conciliación prejudicial lograda entre la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el señor OSCAR RAMÓN LÓPEZ CARVAJAL, ante la Procuraduría 81 Judicial I para asuntos Administrativos, el 29 de abril de 2016.

I. ANTECEDENTES:

A través de apoderado judicial, la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL solicitó audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 81 Judicial I para asuntos Administrativos, con el fin de ofrecer al ciudadano OSCAR RAMÓN LÓPEZ CARVAJAL, el pago de los honorarios que, según la entidad, le correspondían a dicho convocado por haber prestado sus servicios como Par Académico Evaluador, designado por el Consejo Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la calidad de la Educación Superior - CONACES.

1.1 –HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA SOLICITUD

Los fundamentos fácticos que sirven de basamento a la petición de conciliación extrajudicial son, en síntesis, los siguientes:

-. Varias de las funciones que el ordenamiento le asigna al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL en materia de educación superior, son cumplidas por

dicha cartera gubernamental con el apoyo de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior CONACES, y del programa Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - SACES; estamento aquel que brinda asesoría, apoyo y coordinación social al Ministerio convocante.

- Los procesos de evaluación de la calidad de la educación superior, requieren toda una infraestructura técnica, administrativa y operativa, así como la participación de pares académicos, esto es, personal experto que apoye en forma idónea las acciones adelantadas en este marco operacional.

- En el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - SACES, quedan registradas todas las actividades que adelanta la entidad convocante en los procesos de evaluación de la calidad de la educación superior, desde el momento en que las instituciones de educación superior elevan la solicitud de inscripción, modificación o renovación del registro calificado, hasta la trazabilidad del proceso de selección y aceptación de los Pares Académicos, como también las actividades que éstos deben realizar, a saber, la presentación del informe, el acta de visita y la cuenta de cobro.

- Le corresponde a la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior CONACES, seleccionar y designar los Pares Académicos del Banco de Pares existente en el Sistema SACES, quienes tienen derecho a percibir honorarios y gastos de viaje conforme a las regulaciones del ente ministerial aquí convocante, contenidas en la Resolución N° 454 del 20 de febrero de 2004 " *Por el cual se fijan valores para la remuneración de los pares académicos y evaluadores que apoyan los distintos procesos de evaluación que corresponde al Ministerio de Educación Nacional*"; y que ascienden a la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada evaluación de programas académicos e instituciones de educación superior.

- En desarrollo de estos procesos y funciones, el Ministerio celebró el Contrato N° 672 del 13 de septiembre de 2012 con la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. - FIDUCOLDEX S.A., con el objeto de que ésta administrara los recursos del Proyecto de Aseguramiento de la Calidad de las Instituciones de Educación Superior, designados para pagos de gestión, hallándose entre estos, los honorarios correspondientes a las visitas realizadas por los Pares Académicos, y de acuerdo con las instrucciones que para el efecto, emitiera la entidad aquí convocante.

- El Contrato N° 672 del 13 de septiembre de 2012 suscrito con la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. - FIDUCOLDEX S.A., estuvo vigente

hasta el 15 de febrero de 2014, de conformidad con las adiciones Nos. 1 y 2 que incrementaron el valor y plazo del contrato principal.

- En vigencia de dicho contrato y basándose en la información suministrada por FIDUCOLDEX sobre la existencia de recursos, se requirió al doctor OSCAR RAMÓN LÓPEZ CARVAJAL PUENTES, para que participara como Par Evaluador en el proceso de verificación de calidad y de Registro Calificado, del programa académico de Contaduría Pública, ofrecido por la Universidad Cooperativa de Colombia; ello conforme a la designación hecha por el Viceministerio de Educación Superior.

- El doctor OSCAR RAMÓN LÓPEZ CARVAJAL efectuó la visita encomendada, durante los días 5 al 7 de diciembre de 2013, y registró en el sistema correspondiente los documentos respectivos; tal como figura en el documento "ACTIVIDADES EN SACES - PAR ACADEMICO" aportado por la Subdirección de Aseguramiento de la calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, que se aporta al proceso.

- Cumplida la labor encomendada por parte del doctor OSCAR RAMÓN LÓPEZ CARVAJAL, y los requisitos para que se efectuara el pago de honorarios pertinentes, no fue posible realizar dicho pago a través del Contrato celebrado con FIDUCOLDEX, como quiera que dicho rubro no había sido reservado en el contrato N° 672 de 2012, pese a que los compromisos adquiridos con el convocado si habían sido registrados en tiempo.

- Tal situación no se logró sanear venciéndose el plazo total y definitivo del contrato el 15 de febrero de 2014.

- De acuerdo con las normas presupuestales y legales vigentes, no contando con la provisión de recursos para el pago de los valores causados y vencida la vigencia de 2013, se generó para la entidad convocante la imposibilidad de pagar directamente lo debido, y por ello, tuvo que acudir como única alternativa para dicho reconocimiento económico, al mecanismo de la conciliación prejudicial previa aprobación por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del ente convocante, como en efecto aconteció.

- De conformidad con lo señalado, el ente ministerial convocante pretende no verse inmerso en un enriquecimiento sin causa, como consecuencia de una omisión administrativa que devino por el indebido seguimiento de la ejecución de los recursos entregados en administración a FIDUCOLDEX, ya que han generado un detrimento patrimonial directo al aquí convocado.

1.2 – ELEMENTOS APORTADOS AL TRÁMITE CONCILIATORIO

- Poder conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para llevar a cabo el presente trámite (Fs. 6).
- Copia del contrato N° 672 de 2012, celebrado entre el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR – FIDUCOLDEX S.A., y sus adiciones Nos. 1, 2 y 3 (fs. 7 a 28).
- Copia de la Resolución N° 454 del 20 de febrero de 2004, expedida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL (Fl. 29).
- Ficha Técnica del Ministerio de Educación Nacional (fs. 30 a 34).
- Certificación expedida por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL sobre la prestación efectiva de servicios por parte del señor OSCAR RAMÓN LÓPEZ CARVAJAL, y sobre el no pago de los honorarios adeudados (Fl. 35).
- Copia de impresiones de pantalla que según se indica, acreditan la calidad del convocado como Par Evaluador del Banco de Pares, el proceso de selección, designación y aceptación de la labor como Par Académico, así como el registro y entrega en el sistema del informe de gestión y del acta de visita por parte del convocado (fs. 36 y 37 -cd-).
- Cuenta de Cobro presentada por el convocado ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, por la suma de \$1'179.000 (Fl. 38).
- Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, sobre la decisión adoptada por dicho organismo respecto del presente asunto (Fs. 39 a 42).
- Poder conferido por el señor OSCAR RAMÓN LÓPEZ CARVAJAL PUENTES, al doctor MILTON MARÍN ROJAS, para adelantar la presente conciliación prejudicial (Fl. 46).
- Oficio elaborado por la Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación, por medio del cual informan al señor OSCAR RAMÓN LÓPEZ CARVAJAL, sobre su designación como Par Académico Evaluador (fs. 56 a 57).

- Escrito elaborado por el señor OSCAR RAMÓN LÓPEZ CARVAJAL con destino a la Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación, manifestando su aceptación para participar como Par Académico (fs. 59).
- Oficio elaborado por la Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación, exponiendo en proceso de selección, designación y reconocimiento económico de los Pares Académicos, y especialmente, el del convocado (fs. 58).

1.3. ACTA DE CONCILIACIÓN

El día 29 de abril de 2016, ante la Procuraduría 81 Judicial I para asuntos Administrativos, se realizó audiencia de conciliación extrajudicial en la cual el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, manifestó que convocaba al académico OSCAR RAMÓN LÓPEZ CARVAJAL a fin de concretar a su favor, el pago de \$1'179.000 por concepto de honorarios causados durante la visita efectuada a la Universidad Cooperativa de Colombia, durante los días 5 al 7 de diciembre de 2013. A su turno, el convocado OSCAR RAMÓN LÓPEZ CARVAJAL señaló que aceptaba la fórmula propuesta por el Ministerio. La respectiva solicitud de conciliación fue radicada el día **23 de noviembre de 2015** (Fs. 47 a 48).

II.- CONSIDERACIONES

2.1 - COMPETENCIA.

Este Juzgado es competente para emitir decisión de fondo sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada por las partes, en los términos del artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

2.2. FUNDAMENTOS LEGALES

- El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, consagra la conciliación extrajudicial en materia contenciosa, respecto de la cual establece:

*"Podrán conciliar, total o parcialmente (...), las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre **conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones***

previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."

Este enunciado normativo debe interpretarse hoy a la luz de la Ley 1437 de 2011, que establece los medios de control judicial que hoy constituyen las únicas vías procedentes para acudir ante esta jurisdicción.

- . Ahora bien, la Ley 640 de 1991 dispone en su artículo 24:

"Artículo 24. *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable."*

- . En lo tocante a los Comités de Conciliación de las instituciones y autoridades públicas, el artículo 65B de la Ley 23 de 1991 establece que su conformación es obligatoria para las entidades de los órdenes nacional, departamental y distrital, así como para los municipios que sean capital de departamento y para las entidades descentralizadas de esos mismos niveles; en los demás entes de derecho público, la conformación de comités de conciliación es facultativa.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto N° 1716 de 2009, que en su artículo 16 dispuso:

*"El comité de conciliación es una instancia administrativa que actúa como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y **defensa de los intereses de la entidad.** Igualmente **decidirá, en cada caso específico, sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público.** La decisión de conciliar tomada en los términos anteriores, por sí sola, no dará lugar a investigaciones disciplinarias, ni fiscales, ni al ejercicio de acciones de repetición contra los miembros del comité.*
PARÁGRAFO ÚNICO. *La decisión del comité de conciliación acerca de la viabilidad de conciliar, no constituye ordenación de gasto.*

De conformidad con el artículo 19 de este mismo Decreto, es función del comité de conciliación determinar en cada caso la procedencia o improcedencia de este mecanismo de solución de conflictos, y fijar los parámetros bajo los cuales el apoderado judicial debe actuar en la audiencia de conciliación. La norma exige a los comités, analizar las pautas jurisprudenciales aplicables a cada caso, de suerte que se concilie en los asuntos que guarden identidad con los supuestos de la jurisprudencia analizada.

2.3. CASO CONCRETO

2.3.1 VERIFICACIÓN DE LOS SUPUESTOS:

a) Capacidad para ser parte y para conciliar - autoridad competente para mediar la conciliación.

La entidad estatal convocante, esto es, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, compareció a la actuación a través de su apoderada judicial KAREN ANDREA BARRIOS LOZANO, quien ostentaba facultad expresa para conciliar, según el poder que le fue conferido por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad (Fl. 6).

Por su parte, el Par Académico OSCAR RAMÓN LÓPEZ CARVAJAL, confirió poder con facultad expresa para conciliar, al profesional del derecho MILTON MARÍN ROJAS (fl. 46).

Ahora bien, la referida conciliación fue celebrada ante la Procuraduría 81 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Luego, se concluye que el presente acuerdo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 44 del C. de P. C. y en el artículo 15 de la ley 23 de 1991, pues las partes conciliantes son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, fueron debidamente representadas y cumplieron el trámite ante la autoridad competente.

b) Caducidad

El artículo 61 de la Ley 23 de 1991, establece en su Parágrafo 2º que en materia contenciosa administrativa, ***"no habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado."***

En el caso bajo análisis, se reclama el pago de unos servicios que, se indica, brindó el señor OSCAR RAMÓN LÓPEZ CARVAJAL a favor del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, en el marco de un programa que por disposición legal adelantaba esta entidad, para la verificación de la calidad y de Registro Calificado, del programa académico de Contaduría Pública ofrecido por la Universidad Cooperativa de Colombia.

Se señala que los honorarios que generaron la prestación de dichos servicios fueron cobrados por el convocado, con la presentación ante la entidad de la cuenta de cobro que remitió a través del Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior SACES. No obstante, la entidad convocante no pudo efectuar el pago de lo reclamado, en razón a que dicho rubro no había sido reservado en el Contrato N° 672 de 2012 celebrado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN con FIDUCOLDEX S.A., para la administración de los recursos del Proyecto de Aseguramiento de la Calidad de las Instituciones de Educación Superior, designados para pagos de gestión, y entre otros, los honorarios correspondientes a las visitas realizadas por Pares Académicos; contingencia que en todo caso, tampoco pudo ser saneada por la entidad convocante, según se indica, en razón a que había vencido el plazo total y definitivo del aludido contrato, que tuvo lugar el día 15 de febrero de 2014.

Luego, la eventual controversia que se suscitaría por el no pago de estos servicios, estaría llamada a ser ventilada bajo el mecanismo de la *actio in rem verso*, cuyo trámite se realiza, como es sabido, a través del medio de control de reparación directa.

Ahora bien, la oportunidad legal para interponer la demanda de reparación directa se da dentro de los dos (2) años siguientes a la ocurrencia del hecho, omisión u operación administrativa que haya provocado el daño antijurídico, todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 164 – numeral 2 – literal i) de la Ley 1437 de 2011.

Del análisis de las pruebas obrantes en el plenario, encuentra el Despacho que el señor OSCAR RAMÓN LÓPEZ CARVAJAL, radicó el día 5 de diciembre de 2013, junto con el informe y el acta de visita, en el sistema SACES, la cuenta de cobro de los honorarios que le adeudaba el ente ministerial convocante, por concepto de la labor desarrollada como Par Evaluador en el proceso de verificación de calidad y de Registro Calificado, del programa académico de Contaduría Pública ofrecido por la Universidad Cooperativa de Colombia.

Así, teniendo en cuenta que en el expediente no obra prueba alguna de la manifestación expresa por parte de la entidad convocante, consistente en la negativa a cancelar la suma debida por concepto de honorarios a favor del convocado, se tendrá como punto de partida a efectos de contabilizar los términos de caducidad del medio de control de reparación directa por enriquecimiento sin causa que nos ocupa, la fecha en la cual el ente Ministerial

advirtió que **cesó la expectativa de pago de lo debido, esto es, el 15 de febrero de 2014**, es decir, cuando finalizó el plazo contractual del negocio jurídico N° 672 de 2012, suscrito por dicho organismo estatal con la FIDICUARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX, como se anotó, para la administración de los recursos del Proyecto de Aseguramiento de la Calidad de las Instituciones de Educación Superior, encontrándose dentro de dichos recursos, los destinados al pago de los honorarios correspondientes a las visitas realizadas por Pares Académicos.

Lo anterior, teniendo en cuenta además que el convocado prestó sus servicios en los términos solicitados por la entidad según lo certificó la Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación (fl. 35 C1), y que no existe prueba en el plenario que sugiera que antes del 15 de febrero de 2014, el señor OSCAR RAMÓN LÓPEZ CARVAJAL tuvo conocimiento del daño – no pago de sus honorarios-; perjuicio que por lo tanto se concretó, cuando el ente ministerial evidenció que efectivamente el pago de los servicios prestados, no podía ser realizado con motivo del vencimiento de la vigencia del Contrato N° 672 de 2012 ya señalado, suscrito por dicho ente ministerial, para la administración de los recursos que cubrirían dicha acreencia, pese a que tal compromiso había sido registrado en tiempo, ante la Fiduciaria, y ésta última había informado sobre la existencia de recursos para tal fin.

En tal virtud, y teniendo en cuenta que tal como se indica en el Acta de la Conciliación Prejudicial que aquí se revisa, la solicitud respectiva fue presentada el día **23 de noviembre de 2015**, mientras que la imposibilidad de la entidad, y por tanto, la negativa de pago de los servicios prestados por el convocado, se concretó el **15 de febrero de 2014**; es claro que a la fecha de instauración del trámite conciliatorio, no habría finalizado el término de caducidad previsto en la norma aquí citada. En consecuencia, se tiene por establecido que en el presente caso no operó el fenómeno de la caducidad.

c) De la lesividad de la conciliación, para el erario público

De acuerdo con lo establecido en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, se procede a analizar si la conciliación efectuada resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado.

Está demostrado en el trámite objeto de examen, que el señor OSCAR RAMÓN LÓPEZ CARVAJAL, prestó sus servicios al MINISTERIO DE EDUCACIÓN

NACIONAL, ejerciendo como Par Académico evaluador en el proceso de verificación de calidad y de Registro Calificado, del programa académico de Contaduría Pública ofrecido por la Universidad Cooperativa de Colombia. Así lo certificó el Ministerio en constancia de fecha 9 de octubre de 2015, en la cual acreditó además que el convocado en mención desarrolló sus labores durante los días 5 al 7 de diciembre de 2013 (Fl. 35).

Adicionalmente, existe prueba de que los honorarios causados a favor del señor OSCAR RAMÓN LÓPEZ CARVAJAL por su desempeño como Par Académico Evaluador, no fueron pagados al profesional, por causas ajenas a éste.

Sabido es que la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha reiterado que los presupuestos para que se reconozca compensación por enriquecimiento sin justa causa, no sólo consisten en el enriquecimiento patrimonial del Estado, el correlativo empobrecimiento del particular que ha prestado el servicio, la ausencia de causa de tal disminución patrimonial y la ausencia de vías judiciales para reclamar el pago de lo debido; sino que además, **debe demostrarse que las partes no desconocieron con su actuar, el contenido de las normas imperativas.**

Así, señaló el H. Consejo de Estado al precisar:

*"La figura del enriquecimiento sin causa se ha definido tradicionalmente, mediante la identificación de sus elementos como lo son: i) un enriquecimiento del patrimonio de una persona, ii) un empobrecimiento del patrimonio de otra persona, el cual es correlativo al enriquecimiento de la primera, y; iii) que las anteriores situaciones se hayan presentado sin una causa jurídica eficiente. Sin embargo, del estudio de los fundamentos de la figura, la Sala señala un elemento adicional, como lo es que **la falta de una causa para el empobrecimiento, no haya sido provocada por el mismo empobrecido, toda vez que en dicho evento no se estaría ante un "enriquecimiento sin justa causa", sino ante la tentativa del afectado de sacar provecho de su propia culpa.** En el evento de que en el derecho colombiano la contratación administrativa fuese una situación sin regulación alguna (...), se podría hablar de un enriquecimiento injustificado cuando se preste un servicio a la administración sin que exista un contrato de por medio, pues se debería remediar una situación abiertamente injusta, donde la administración se aprovecharía de una laguna jurídica. **Pero en el caso de autos, la demandante, en una expresión libre de su voluntad, se situó a sí misma en una situación injusta, en la cual su trabajo quedo desamparado, por no hacer uso de las herramientas ofrecidas por la ley para garantizar la retribución económica de su labor.**"¹ (Destaca el Despacho).*

¹ Consejo de Estado - Sección Tercera. C.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra. Radicación N° 25000-23-26-000-1999-01968-01(25662)

Además de lo anterior, debe el Despacho resaltar lo plasmado en la sentencia de unificación del H. Consejo de Estado², en relación con la procedencia de la *actio de in rem verso*, y los casos excepcionales en los que la misma resulta procedente:

a) *Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.*

b) *En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*

c) *En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4° de la Ley 80 de 1993.*

Ahora bien, el servicio de Par Académico así desarrollado por el experto OSCAR RAMÓN LÓPEZ CARVAJAL, está consagrado en el ordenamiento jurídico puesto que su fuente específica es la Ley 1188 de 2008, "*por la cual se regula el registro calificado de programas de educación superior (...)*". Dicha ley establece en su artículo 3° que el proceso de evaluación de la acreditación no debe exceder de seis meses, y que durante su curso deben **designarse** pares académicos para que efectúen visitas de inspección y coordinen la presentación del informe evaluativo correspondiente, ante el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y la Comisión Intersectorial para el Aseguramiento de la Educación Superior CONACES.

Resulta claro entonces que por disposición legal, no se requería la celebración de un contrato estatal para que el señor OSCAR RAMÓN LÓPEZ CARVAJAL ejerciera como Par Académico, ya que la propia normatividad establecía que la vinculación

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012, Radicación N° 73001-23-31-000-2000-03075-01 (24897)

pertinente debía hacerse mediante **designación**, lo cual se cumplió en el caso del aquí convocado, y por lo tanto, dicho evento no desconoció la regla general trazada por la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, según la cual el enriquecimiento sin causa no puede ser admitido en los eventos en los que se haya pretendido desconocer el cumplimiento de una norma imperativa, como lo es, aquella que exige que los contratos estatales se celebren por escrito, previo el agotamiento de los procedimientos de selección previstos en la ley (artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1991).

De este modo, y con observancia a la óptica jurisprudencial anotada, encuentra el Despacho que la ejecución de los servicios prestados por el señor OSCAR RAMÓN LÓPEZ CARVAJAL a favor del Ministerio de Educación Nacional, se enmarcan dentro del primer supuesto de los enunciados en la sentencia de unificación ya señalada, en la medida en que del análisis de los medios probatorios obrantes en el plenario, puede advertirse que el convocado fue invitado, inducido y motivado exclusivamente por el actuar de la administración a participar en la actividad académica de Par Evaluador ya señalada, y en tal sentido, es claro que el convocado no emprendió en principio el desarrollo de la labor como Par Académico, movido por propia voluntad y que por ello se haya generado el detrimento patrimonial debido por la entidad convocante. Por el contrario, la conducta del convocado no fue otra que la de colaborar movido por la buena fe, en el cumplimiento de la labor académica para la cual la entidad estatal convocante en ejercicio de funciones administrativas, lo había designado.

Ahora bien, el valor ofrecido por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL se ciñó a la regulación normativa aplicable; pues la Resolución N° 454 del 20 de febrero de 2004 disponía que el valor de la remuneración de los Pares Académicos que evaluaran programas de pregrado y postgrado, equivaldría a dos salarios mínimos legales mensuales por programa (Fl. 29). Así, en el sub examine se demostró que el convocado participó en el proceso de verificación de calidad y de Registro Calificado, del programa académico de Contaduría Pública, ofrecido por la Universidad Cooperativa de Colombia; de suerte que por ello se le debía reconocer y pagar el equivalente a 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2013, esto es, un total de \$1'179.000³, que fue precisamente la suma sobre la cual se logró el acuerdo conciliatorio.

Adicionalmente, y teniendo en cuenta que el reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la *actio de in rem verso*, debe ser esencialmente

³ El Decreto 2738 de 2012, fijó el salario mínimo legal mensual del año 2013 en \$589.500.

compensatorio y no indemnizatorio, esto es, que el demandante sólo tiene derecho al monto por el cual se generó el enriquecimiento de la administración, advierte el Despacho que tal presupuesto se cumplió en el presente caso, pues el acuerdo conciliatorio prejudicial que nos ocupa versó únicamente sobre el monto causado por concepto de honorarios a favor del convocado.

Habidas estas circunstancias, se concluye sin lugar a dudas que la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes el 29 de abril de 2016, no lesiona el patrimonio público, puesto que recae sobre una obligación que por virtud de la ley, surgió a cargo del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y a favor del señor OSCAR RAMÓN LÓPEZ CARVAJAL, debidamente designado bajo la normatividad aplicable, para ejercer una labor igualmente gobernada y debidamente regulada por el ordenamiento.

d) Revisión de inexistencia de causales de nulidad

De conformidad con la legislación imperante, un acto jurídico está viciado de **nulidad absoluta** cuando tiene objeto y causa ilícitos, cuando se omite algún requisito o formalidad que la ley ha previsto para su validez, o cuando es realizado por personas absolutamente incapaces (artículo 1741 del Código Civil). En el caso bajo análisis se advierte que no existe ningún vicio de nulidad manifiesta que invalide el acuerdo conciliatorio, en particular porque el asunto sometido a arreglo sí es susceptible de conciliación, por ser de contenido patrimonial.

e) Soporte documental

El Art. 73 de la Ley 446/98, agregó un nuevo presupuesto para que el acuerdo sea aprobado; es así como, además de la legalidad, la ausencia de caducidad de la acción y la no lesividad para los intereses patrimoniales del Estado, se requiere el material probatorio que avale el supuesto fáctico del acuerdo. El caso en estudio cumple satisfactoriamente con este presupuesto, pues se aportó toda la documentación relacionada en el acápite respectivo de la presente providencia.

f) Formalidades

En observancia de lo establecido en el artículo 1° de la Ley 640 de 2001, el acuerdo conciliatorio aquí homologado consta de un acta en la que se precisa el ente conciliador y las personas que en ella intervienen. En el mismo documento

se indica en forma sucinta lo que se pretende y el acuerdo al que han llegado las partes, con el señalamiento de la cuantía y la forma y plazo para el pago.

III. CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, concluye el Despacho que la conciliación extrajudicial celebrada el **29 de abril de 2016** ante la Procuraduría 81 Judicial I para asuntos Administrativos, cumple con los requisitos de forma y oportunidad anteriormente señalados, y en tal virtud habrá de impartirse aprobación al acuerdo sobre la indemnización que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, pagará al convocado OSCAR RAMÓN LÓPEZ CARVAJAL, por concepto de los honorarios que se causaron en legal forma por los servicios que en cumplimiento y bajo los parámetros de las normas pertinentes, brindó el interesado a favor de la entidad estatal convocante.

Por lo anterior, el *Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 29 de abril de 2016, ante la Procuraduría 81 Judicial I para asuntos Administrativos, entre la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el Par Académico OSCAR RAMÓN LÓPEZ CARVAJAL; por la suma señalada en el numeral 1.3 del presente auto, y que será pagada en la forma y términos indicados en el acta de conciliación referida, por concepto de honorarios.

SEGUNDO: Por Secretaría expídase a las partes, copia del acta de conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MAGDA CRISTINA CASTAÑEDA PARRA
JUEZ

Dmtd

